

NUMERO 4241.

Mayo 7 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se concede á la Villa de Chilapa el título de ciudad.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En atencion á la lealtad y patriotismo que siempre han manifestado los habitantes de la villa de Chilapa, se concede á ésta el título de ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Bravos, á 7 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Ciudad de Bravos, Mayo 7 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4242.

Mayo 12 de 1854.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Prevencciones que se han de observar para hacer el análisis químico de materias sospechosas en las causas de envenenamiento.

Ministerio de Justicia.—Con motivo de una exposicion que el consejo superior de salubridad dirigió al supremo gobierno, relativa á la análisis química de materias sospechosas en causas por envenenamiento, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien aprobar las prevencciones siguientes:

Primera. Siempre que los jueces tuvieren necesidad de encargar la análisis química de materias sospechosas extraídas de

un cadáver que se crea envenenado, remitirán con ellas á los peritos los líquidos, polvos, etc., que se hubieren recogido por sospechosos y un extracto de la sumaria, si el estado de la causa lo permitiere, y si no, las noticias que sean posibles, sin perjuicio de la averiguacion, y que basten para dirigir el juicio de los peritos.

Segunda. Los líquidos y sólidos que deban analizarse, serán recogidos en presencia del juez letrado ó de su escribano, y guardados en frascos de vidrio que se taparán cuidadosamente, se sellarán con el sello del juzgado, y se remitirán sin pérdida de tiempo á los peritos para su análisis.

Tercera. Dicho sello no lo romperá el perito sino á presencia del juez ó de su escribano, y luego que hubiere tomado la cantidad de materias que necesite para la análisis, serán tapados los frascos y sellados de nuevo.

Cuarta. Los jueces no permitirán que en el primer análisis se consuma más de la mitad de las materias, á no ser que por la misma cantidad de ella sea necesario gastarlas todas. En el primer caso queda á cargo de dichos jueces conservar el sobrante hasta la terminacion de la causa.

Y lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1854.—Lares.

NUMERO 4243.

Mayo 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—Código de comercio de México.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

CODIGO DE COMERCIO DE MEXICO.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE FOMENTO.

TITULO I.

De los agentes de fomento.

Art. 1º Estando cometido al Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, velar sobre la prosperidad y adelantos del comercio, tendrá con este objeto un agente en todos los puertos habilitados para el comercio exterior y en las demás poblaciones de la República, donde á juicio del supremo gobierno sea conveniente establecerlos.

2. Dichos agentes recaudarán en las poblaciones de su residencia y en los demás lugares á que se extienda su agencia, los impuestos establecidos por las leyes sobre el comercio para el sostenimiento de los tribunales mercantiles, y son los siguientes:

1º El medio por ciento sobre el valor de las mercancías extranjeras y nacionales, de aforo, que cobran inmediatamente los administradores y colectores de alcabalas, del mismo modo y bajo las mismas reglas que recaudan el derecho de consumo, llevando de él una cuenta separada bajo su más estrecha responsabilidad, y entregando su producto al fin de cada mes, ó por quincenas si así se determina al agente respectivo del Ministerio de Fomento, quien entregará la cuarta parte al tesorero del fondo judicial para los gastos de la administracion de justicia en la nacion.

2º Los veinticinco centavos sobre cada barril de aguardiente de caña y de vino mezcal.

3º El uno por ciento sobre el monto de todos los bienes concursados en que entiendan los tribunales mercantiles, cuyo impuesto se cobrará por éstos al realizarse ó enajenarse dichos bienes, y los entregarán al mismo agente.

4º Los cinco pesos que debe pagar cada comerciante al matricularse en la secreta-

ria del tribunal mercantil de su domicilio, cuya cuota se recaudará y entregará en los mismos términos que la anterior.

5º Las multas que impongan y hagan efectivas los tribunales mercantiles, conforme á sus atribuciones.

6º El impuesto que por una sola vez debe pagar todo corredor de comercio al expedirse la patente para ejercer su profesion, y el que anualmente pagan los mismos al refrendar aquellas, conforme á los reglamentos que sobre esto dé el Ministerio de Fomento, no pudiendo exceder el *máximum* del primero de estos impuestos de cincuenta pesos, ni de diez el segundo, y el *minimum* de diez pesos el primero y dos el segundo.

3. Con el producto de los impuestos de que habla el artículo anterior, cubrirá de preferencia cada uno de los agentes de fomento el presupuesto del tribunal mercantil respectivo.

4. En los puertos habilitados para el comercio extranjero, donde no se recauda el medio por ciento á que se refiere el párrafo 1º del art. 2º, se dispondrá por decretos particulares los arbitrios que deben reemplazar aquel impuesto.

TITULO II.

De la aptitud para ejercer el comercio y calificacion legal de los comerciantes.

5. Se reputan en derecho comerciantes los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil.

6. Los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteado almacén ó tienda en alguna poblacion, para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteracion al expenderlos, son en derecho comerciantes en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas.

Las personas que accidentalmente y sin establecimiento fijo hagan alguna operacion de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo sujetas por ella á las leyes mercantiles.

7. Toda persona, que segun las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse y á quien las mismas leyes no prohiben expresamente la profesion del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

8. El menor de veinticinco años que haya cumplido diez y ocho, que tenga la administracion de sus bienes y peculio propio, puede ejercer el comercio, sin disfrutar el beneficio de restitucion en los actos de éste.

Con la propia pérdida de ese derecho, el menor que esté bajo curatela, con licencia expresa de su curador, y el hijo de familia con la de su padre, teniendo en uno y otro caso más de diez y ocho años y peculio propio, pueden ejercer la profesion del comercio.

Tambien puede ejercerla sin gozar del beneficio de restitucion, el menor de veinticinco años però mayor de diez y ocho, que no teniendo peculio propio, es asociado por su padre ó abuelo á sus negocios mercantiles.

9. Puede ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorizacion expresa de su marido, dada por escritura pública, ó que esté legalmente separada de su cohabitacion.

En el primer caso, responden de los actos de comercio de la mujer, sus bienes dotales y los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social. En el segundo caso, están obligados todos los bienes propios de la mujer.

10. Tanto el menor como la mujer casada comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces, para seguridad de sus obligaciones mercantiles. La segunda no podrá gravar los inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan á la sociedad con-

yugal, á no ser que en la escritura de autorizacion para dedicarse al comercio, le haya dado el marido facultad expresa para ello.

11. Se prohíbe ejercer el comercio á los declarados infames por ley ó sentencia ejecutoriada, á los quebrados de todas clases que no hayan sido rehabilitados, y á los corredores.

12. Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, segun lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

13. Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán á las leyes del país, y especialmente al código de comercio, sin que por su calidad de extranjeros puedan pretender privilegios ó mayores derechos que los que la ley concede á los mexicanos.

14. Todo comerciante para serlo, obtendrá una patente del tribunal mercantil respectivo, y al efecto se matriculará en la secretaría de este mismo, haciendo una declaracion por escrito, en que expresará su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó menor, ó bien de ambas maneras, como tambien la clase ó ramo á que especialmente se dedique.

15. El tribunal mercantil no podrá negar la patente sino en caso de incapacidad legal del que la solicite. La resolucion negativa del tribunal recaerá sobre prueba de la incapacidad de la persona, y se citará la ley en que se funda. Si el interesado no se conformare con esa resolucion, podrá ocurrir al Ministerio de Fomento por medio de sus agentes, donde oido el informe del tribunal mercantil, dado con vista de las pruebas que haya exhibido el interesado, se resolverá sin otro recurso.

16. Hecha que sea la declaracion de la matrícula, el tribunal mercantil mandará

hacer el asiento en el libro respectivo y expedirá la patente gratis.

17. Los labradores y fabricantes de que habla la primera parte del art. 6º, tienen obligacion de matricularse. Podrán hacerlo tambien, si quieren, los labradores y fabricantes que no estén en el caso de ese artículo, por lo relativo á la hacienda ó fábrica que tuvieren, y los así matriculados serán considerados como los comerciantes de profesion.

18. Los negociantes en cambios, letras, pagarés y todo género de papeles de crédito, están obligados á la matrícula aunque no tengan almacen, tienda ni escritorio abierto.

19. No se inscribirá en la matrícula del comercio á los que giraren cantidades tan cortas, que los negocios que de ordinario puedan ofrecérseles en el orden judicial, no deban decidirse por el tribunal de comercio por su corto monto. Cada tribunal mercantil fijará, atendidas las circunstancias del lugar, el minimum de capital en género que haya de exigirse para la matrícula.

20. Los mercaderes en pequeño, de que habla el artículo anterior, aunque no están obligados á la matrícula, deberán ocurrir sin embargo cada año al tribunal mercantil á recabar su excepcion, justificando con sus balances, libros ú otros documentos, que no giran el capital necesario para la matrícula.

21. Los que se dediquen al comercio sin matricularse previamente, ú obtener excepcion, incurrirán por el mero hecho en una multa de cinco á doscientos pesos; los contratos mercantiles que celebren no producirán accion civil, pero sí obligacion civil perfecta, y en caso de quiebra será ésta reputada y declarada fraudulenta.

22. Todo comerciante matriculado dará aviso desde luego de los establecimientos mercantiles que tenga abiertos, con expresion de la casa y calle en que estén sitos; y siempre que traslade su domicilio á otra plaza, ó cierre cualquier estableci-

miento mercantil, ó lo pase á otro punto de la poblacion, ó aumente algun establecimiento nuevo á los que ya tenia, lo avisará al tribunal mercantil, para que en su secretaria pueda llevarse un padron general exacto de las casas de comercio por giros, y hacerse en él las anotaciones que los cambios exijan. Los albaceas ó herederos de los comerciantes que fallezcan y los síndicos de los concursos de los que hagan quiebra, darán tambien aviso de los establecimientos que se cierren, por los cuales se seguirá cobrando la pension anual de matrículas á las testamentarias ó concursos, mientras no conste su clausura por dicho aviso.

23. Los que no dieron el aviso que previene el artículo anterior, incurrirán en la misma multa de cinco á doscientos pesos; y los establecimientos que se abran sin el previo requisito de la matrícula y aviso, se cerrarán, hasta que sus dueños cumplan con sus respectivos deberes y satisfagan la multa impuesta.

24. La clausura de los establecimientos y la exaccion de las multas de que hablan los artículos 21 y el precedente, serán hechas por el ministro ejecutor del tribunal de Comercio, por solo el acuerdo económico de éste.

25. Cada año, en la época que crean más conveniente los tribunales mercantiles, nombrarán comisiones de comerciantes matriculados de cada giro, que formen padrones separados de los establecimientos de su ramo que existan abiertos con expresion de si sus dueños deben estar matriculados; y de esta comision nadie podrá excusarse sino por impedimento físico justificado ó algun otro motivo extraordinario á juicio del tribunal. Los que no desempeñaren esa comision luego que se les nombre, incurrirán en una multa de veinticinco á cien pesos, que les impondrá el tribunal mercantil, sin perjuicio de que formen el padron ó se haga formar á su costa. Con presencia de estas listas mandará el tribunal rectificar el padron general del

comercio, que se llevará en su secretaría, y procederá á dictar las medidas convenientes respecto de los que no hayan cumplido el deber de matricularse y acerca de la clausura de las casas abiertas sin su conocimiento.

26. Integrado cada año el registro de los matriculados de la plaza, circularán los tribunales mercantiles listas de los comerciantes inscritos en él á todos los demás, para que las fijen en copia en paraje visible, dentro del local de cada uno de ellos, y en la Lonja donde la hubiere.

27. En los lugares donde no hubiere tribunal mercantil, se hará la matrícula de los comerciantes ante los ayuntamientos, y estos cuerpos desempeñarán las funciones encargadas á aquellos en este título.

TITULO III.

De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.

28. Todos los que se dedican al comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse á los actos establecidos, como garantías, contra el abuso que pudiera hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.

Estos actos consisten:

1º En la inscripción en un registro solemne, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.

2º En un orden uniforme riguroso de cuenta y razon.

3º En la conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el giro del comerciante.

SECCION I.

Del registro público del comercio.

29. En cada secretaría del tribunal mercantil se establecerá un registro público de comercio, que se dividirá en dos libros. El primero contendrá la matrícula general de comerciantes, en que se asentarán las manifestaciones hechas por los

individuos á quienes el tribunal mande matricular, y en el segundo se tomará razon, por orden de números y fechas, de los documentos siguientes:

1º De las escrituras que otorgare un comerciante, de constitucion ó confesion de dote, ó de recibo de bienes extradotales de su mujer, ó de las que tenga otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio.

2º De las escrituras de formacion de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto ó denominacion.

3º De los poderes que otorguen á los factores y dependientes, para sus negocios mercantiles.

4º De todos los contratos que el comerciante redujere á instrumento público.

5º De las circulares en que anuncien su dedicacion al comercio.

30. El secretario del tribunal mercantil tendrá á su cargo el registro general y será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos. Llevará además un índice general de todos los documentos de que se tome razon, por orden alfabético de los nombres de los otorgantes, con referencia al número y página del registro donde consten.

31. Los libros del registro estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el secretario que fuere del tribunal mercantil, en la época en que se abra cada nuevo registro.

32. Todo comerciante está obligado á presentar ante la secretaría del tribunal mercantil respectivo, los documentos de que habla el art. 29, para que se tome razon de ellos en el registro general, y con la nota de estar cumplida esta formalidad se devuelvan al interesado.

33. Este registro se hará dentro de seis dias si la escritura se otorgare en el mismo lugar donde resida el tribunal mercantil, y uno más por cada cuatro leguas de distancia, si se verificase fuera de él, pero en la República, y dentro de ocho meses si se otorga en país extranjero. Los tér-

minos para el registro se contarán desde el día siguiente al en que se otorga la escritura, y si en ellos no se pudiere expedir el testimonio por algun motivo, librará el escribano certificado relativo del contrato, poder ó obligacion, para que en su vista se haga el registro. Para el de las circulares del comercio se presentarán dentro del mismo término, contados desde su fecha, dos ejemplares, uno para que se archive con las de su clase en la secretaría del tribunal mercantil, y el otro para que se anote haberse hecho el registro y se devuelva al interesado.

34. El registro de escrituras y circulares será grátis.

35. Las escrituras de sociedad no registradas, no producirán accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas se reconocieren, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de terceros interesados.

Los apoderados y factores que sin el requisito mencionado lo fueren, se tendrán como personalmente responsables con sus bienes, solidariamente con su poderdante principal, por los contratos que celebren; y no tienen derecho á paga, honorario, sueldo ni interés de ninguna clase, y el que tuvieren pactado se exigirá á su poderdante ó principal, con aplicacion á los fondos del Ministerio de Fomento.

Las demás escrituras con la misma falta de registro, no siendo por bienes dotales ó extradotales de la mujer del comerciante, se tendrán como vales simples de crédito personal, sin fuerza ejecutiva.

Las circulares no registradas se tendrán por no escritas, sin que al culpado de la falta pueda ser favorable el aviso que contengan.

36. El comerciante que no presente al registro las escrituras que haya otorgado ó otorgue por bienes de su mujer, si llegase despues á hacer quiebra, tiene contra sí presuncion legal de ser fraudulenta y debe desde luego ser encausado oriminalmente, para que se purifique su proceder.

37. Además de las penas establecidas en los anteriores artículos por la falta de registro de los documentos sujetos á ese requisito, incurrirán los otorgantes mancomunadamente en una multa de quinientos pesos, que se les exigirá con aplicacion á los fondos del Ministerio de Fomento, siempre que apareciere en juicio el documento no registrado.

38. No podrá darse testimonio fehaciente de ninguna anotacion del registro general sin mandato judicial, dado con citacion de la parte interesada; pero se comunicarán privadamente sin salir de la secretaría del tribunal, á todo el que lo solicite, sea ó no matriculado, sin exigirle por ello ningun derecho.

39. En los lugares donde no hubiere tribunal mercantil se llevará el registro general del comercio en las secretarías de los ayuntamientos.

SECCION II.

De la contabilidad mercantil.

40. Todo comerciante está obligado á llevar cuentas y razon de todas sus operaciones en tres libros á lo ménos, que son el libro general de diario, el libro mayor ó de cuentas corrientes, y el libro de inventarios ó balances.

41. En el libro general de diario se asentarán, dia por dia y segun el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico de cuenta propia ó ajena, designando las circunstancias y carácter de cada operacion, y el resultado que produce á su cargo ó descargo; de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor, en el negocio á que se refiere.

42. Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular, se abrirán por *Debe* y *Ha de haber* en el libro mayor, y á cada cuenta se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos del diario.

43. Los comerciantes están obligados á

exhibir una copia de su respectiva cuenta á la persona á quien pertenezca, en cualquier tiempo que la pida.

44. Si la cuenta fuere relativa á un solo negocio, deberá pasar el comerciante al interesado copia de ella, luego que el negocio termine.

Si fuere cuenta corriente de diversos negocios y mútuas entregas de dinero y mercancías, deberá pasarse una copia al interesado á lo ménos al fin de cada año.

45. Dentro de un mes, contado desde el dia que reciba cualquiera persona, sea ó no comerciante, copia de una cuenta que en todo ó en parte se refiera á negocios mercantiles, estará obligado á manifestar su conformidad ó repugnancia con el resultado de la cuenta y con las operaciones de que se deduce. Pasado ese término sin objetar la cuenta, se entenderá estar conforme con ella el que la recibió, siendo de cargo del que la envió probar su recibo y quedando al que debió recibirla el derecho de probar, ó que no llegó á su poder, ó que la objetó dentro del término dicho.

46. En ninguna cuenta se considerarán solo las partidas de *haber*, ni solo las partidas de *debe*, para exigir ó demandar su resultado respectivo, aunque haya expresa conformidad del interesado, si ella recae nada más sobre el *haber* ó nada más sobre el *debe*. Pero si la cuenta íntegra solo consta de *haber* sin *debe*, ó de partidas de *debe* sin *haber*, su importe puede exigirse y se compelerá al pago al que resulte deudor.

47. Así por parte del que pasa una cuenta como por parte del que se conforma con ella, se entiende que hay una conformidad expresa en todas y en cada una de sus partidas, y se produce obligación de pagar el saldo que resulte. Abonada ó cargada en cuenta de conformidad una partida, no puede reclamarse.

48. El error de cálculo mercantil no es reclamable por comerciantes de profesion. El error material aritmético solo es reclamable dentro de cuatro años, contados desde el dia en que el reclamante tuvo

noticia ó formó la relacion que resultó errada.

49. Tanto en el libro diario como en una cuenta particular que precisamente se abrirá en el mayor, se harán constar por menor todas las partidas de dinero efectivo, efectos y valores en créditos que el comerciante perciba ó entregue, incluso lo que consume en sus gastos domésticos, haciéndose los asientos en las fechas en que entre ó se extraiga cada partida, y explicándose la causa ó objeto con la debida claridad.

50. El libro de inventarios empezará con la descripción exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar el giro.

51. Despues formará el comerciante anualmente y extenderá en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos, acciones, deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna, bajo la pena que se establece en el libro de quiebras.

52. Todos los inventarios y balances generales se firmarán por los interesados en el establecimiento mercantil á que correspondan, que se hallen presentes á su formación.

53. En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, es suficiente que se expresen las pertenencias y obligaciones de la sociedad, sin extenderse á la de cada socio.

54. Los mercaderes por menor, que son aquellos que venden por varas, arrobas ó bultos sueltos, segun la clase de los géneros, no están obligados á asentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que hagan cada dia el asiento del producto de las que en todo él hayan tenido al contado, y el pormenor de las hechas al fiado, que pasarán al libro de cuentas corrientes.

55. Los libros que se prescriben de ri-

gorosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados, foliados y sellados con el sello del papel correspondiente, en cuya forma los presentará cada comerciante al tribunal mercantil de su domicilio, para que por uno de sus individuos se firme la primera y última foja, en la cual se pondrá una certificación con fecha por el secretario, del número de las hojas que contiene el libro, legalizando la firma dicha, sin cobro de derechos.

56. En los lugares donde no haya tribunal mercantil, se cumplirán estas formalidades por el presidente y secretario del ayuntamiento.

57. En el orden de llevar los libros se prohíbe:

1º Alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse.

2º Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalacion ni adiciones.

3º Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmendaturas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan, se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error.

4º Tachar asiento alguno.

5º Mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja y alterar la encuadernacion ó foliatura.

58. Los libros mercantiles que carezcan de las formalidades prescritas en el artículo 55, ó tengan alguno de los defectos y vicios notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio, con respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros estén arreglados y sin tacha, á lo que de éstos resulte, si el contrario no tuviese otra clase de comprobante que no deje duda.

59. Incurrirá además el comerciante cuyos libros, en caso de ocupacion ó reco-

nocimiento judicial, se hallen informales ó defectuosos, en una multa que no bajará de cien pesos ni excederá de mil. Los jueces la aplicarán atendidas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros, mandando entregar el valor de la multa al Ministerio de Fomento ó al agente de éste que resida en el lugar.

60. La pena pecuniaria prescrita en la disposicion que antecede, se entiende sin perjuicio de que en el caso de resultar que á consecuencia del defecto ó alteracion hecha en los libros, se ha suplantado en ellos alguna partida que en su totalidad ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificacion en el tribunal competente.

61. El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros de que habla el art. 40, ó que los oculte, ó forme otros nuevos que presente cuando se le mande su exhibicion, incurrirá por cada libro que deje de exhibir ó que haya formado de nuevo para mostrarlo, en una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de doscientos, si comerciare al menudeo, y que no bajará de trescientos ni excederá de mil si comerciare por mayor, sin perjuicio de la pena que por el crimen de robo ó falsedad que resulte, se le imponga por el juez competente. Además, será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibicion, y en cualquiera otra que tenga pendiente ó le ocurra, hasta que presente sus libros en regla, por los asientos de los libros de su contrario, siempre que éstos se encuentren arreglados, sin admitirle prueba en contrario.

Las multas de que se habla en este artículo se enterarán en el Ministerio de Fomento ó á sus respectivos agentes.

62. Las formalidades prescritas en este título en razon de los libros que se declaran ser necesarios á los comerciantes en

general, son aplicables á los demás libros respectivos que cualquier establecimiento ó empresa particular tenga obligacion de llevar con arreglo á sus estatutos ó reglamentos.

63. Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente y autorizará con poder suficiente, la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. De este poder se ha de tomar razon en el registro general de comercio en el tribunal mercantil, conforme á lo dispuesto en el art. 29.

64. Los comerciantes podrán llevar además de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mejor orden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

65. No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados. Deberán, sin embargo, exhibirlos cuando se les mande, para el simple acto de ver si están en papel del sello correspondiente.

66. Tampoco podrá decretarse á instancia de parte, la comunicacion, entrega ó reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesion universal, liquidacion de compañía, cuenta de negocio ajeno á su dueño ó de quiebra.

67. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibicion de los libros de los comerciantes, para lo cual será necesario que la persona á quien pertenezcan los libros, tenga interés ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion.

68. El reconocimiento de los libros exhibidos se hará á presencia del dueño

de éstos ó de la persona que comisione al efecto, y se contraerá á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila, que serán tambien los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse así proveido.

69. Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslacion al del juicio.

70. Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa.

Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados á derecho ó otra prueba plena y concluyente.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el tribunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas segun las reglas comunes del derecho.

71. Los libros del comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, aunque sea extranjero, incurrirá en una multa que no bajará de cincuenta pesos ni excederá de trescientos; se hará á sus expensas la traduccion al idioma español, de los asientos del

libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá por los medios del derecho á que en un término que se le señale trascriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

La multa de que habla este artículo se aplicará á los fondos del Ministerio de Fomento.

72. Todo comerciante está obligado á conservar los libros y correspondencia de su comercio, hasta no liquidar todas sus cuentas, y diez años despues. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligacion.

73. En caso de inobservancia del artículo anterior, el pleito en que se requieran y no se exhiban los libros y correspondencia, será juzgado conforme al art. 61.

SECCION III.

De la correspondencia.

74. Los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen orden todas las cartas que reciban con relacion á sus negocios y giro, anotando al dorso la fecha en que se recibieron y contestaron, ó si no se dió contestacion.

75. Es tambien obligacion de los comerciantes trasladar íntegramente y á la letra todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico, en un libro denominado copiador, que llevarán al efecto, encuadernado y foliado.

76. Las cartas se pondrán en el copiador por el orden de sus fechas y sin dejar huecos en blanco intermedios. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas se salvarán precisamente á continuacion de la misma carta, por nota escrita dentro de los márgenes del libro y no fuera de ellos; y las posdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren registrado, se insertarán á continuacion de la ultima carta copiada, con la conveniente referencia.

77. No se trasladarán las cartas al copiador por traduccion, sino que se copiarán en el idioma que se hayan escrito las originales.

78. La falta de copiador de cartas, su informalidad ó los defectos que en él se adviertan en cantravencion de la ley, se corregirán con las penas pecuniarias que van prescritas por casos iguales con respecto á los libros de contabilidad.

79. Los tribunales pueden decretar de oficio ó á instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, así como que se extraigan del registro copias de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse, por la parte que lo solicite.

TITULO IV.

De los oficios auxiliares del comercio y sus obligaciones respectivas.

80. Están sujetos á las leyes mercantiles en clase de agentes auxiliares del comercio y con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad.

1° Los corredores.

2° Los comisionistas.

3° Los factores.

4° Los mancebos.

5° Los porteadores.

SECCION I.

De los corredores.

81. El corredor interviene en los negocios de comercio con autorizacion pública, los arregla y los hace constar.

82. El oficio de corredor no queda en lo venidero sujeto á número, y en consecuencia pueden ser habilitados por el Ministerio de Fomento ó sus agentes para ejercerlo todos los que hayan adquirido práctica en el comercio, por haberse dedicado á él cinco años á lo ménos, en la casa de algun comerciante matriculado, ó con corredor habilitado; que tenga la aptitud necesaria calificada en exámen previo, y que afiancen su manejo en la cantidad que designen el Ministerio de Fomento ó sus agentes, según la importancia

del comercio de la plaza y los ramos á que el corredor se dedique.

83. No pueden ser corredores los que no pueden ser comerciantes, y además los menores de edad, aunque sean casados ó habilitados; las mujeres de todas edades y estados; los militares en actual servicio; los empleados de cualquiera clase ó denominacion, y los extranjeros no naturalizados: tampoco pueden serlo los comerciantes de profesion, los quebrados que no hayan sido rehabilitados, ni los que hayan sido destituidos del oficio de corredor.

84. Se establecen cuatro clases principales de corredores:

1º Corredores agentes de cambio, cuyo oficio es autorizar é intervenir en los negocios de cambio, ventas y permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones y compra y permuta de metales preciosos.

2º Corredores de mercancías que podrán subdividirse por su reglamento en las clasificaciones que juzgue convenientes el Ministerio de Fomento, segun las clases á que se dediquen. Estos corredores tendrán por oficio autorizar é intervenir en los negocios de efectos y mercancías, y en general en todos los contratos mercantiles no reservados á las otras clases.

3º Corredores marítimos, cuyo oficio es intervenir exclusivamente en todos los contratos del comercio marítimo y autorizarlos.

4º Corredores de trasportes por tierra, rios, lagunas y canales, cuyo oficio es autorizar é intervenir exclusivamente en todos los contratos de porte y alquiler de carros, mulas, canoas y demás medios de transporte.

85. Los corredores de todas clases obtendrán su patente del Ministerio de Fomento ó sus agentes, que las otorgarán en los términos que prefijeh en los reglamentos de este ramo. Ante los mismos funcionarios afianzarán su manejo y jurarán el buen desempeño de su encargo.

Cada año obtendrán los corredores refrenda de su título para poder continuar ejerciendo su oficio. Los que no lo verifiquen quedarán suspensos por el año la primera vez, por dos años la segunda, y en caso de tercera falta serán destituidos de oficio.

86. Además de la revision anual de las fianzas de los corredores para la refrenda de sus títulos, cuidarán los agentes del Ministerio de Fomento de que oportunamente reemplacen á los fiadores que mueran ó no permanezcan idóneos, y á este efecto revisarán otras dos veces al año, cuando ménos, la lista general de fiadores y suspenderán á los corredores que no cumplan con el deber de sustituir á los que se les manden reemplazar.

87. Todo corredor llevará un libro con las mismas formalidades prescritas para los de los comerciantes, y en él asentarán dia por dia, por orden de fechas, sin raspaduras, enmendaturas, interlineaciones ni abreviaturas, todas las condiciones y circunstancias de los contratos en que intervengan, expresando por guarismos y letra las cantidades.

88. Luego que terminen un negocio, extenderán y entregarán á cada contratante un papel que explique en los términos expresados en el precedente artículo, todas las condiciones y circunstancias del negocio, firmado por los mismos corredores y por el otro ó otros contratantes. Este papel y el asiento en el libro serán exactamente iguales y tendrán la misma fuerza que una escritura pública.

89. Los corredores de segunda clase llevarán otro libro con las mismas formalidades á que se refiere el art. 87, para asentar los balances que formen de las negociaciones de los ramos á que estén dedicados, y de él sacarán para solo los interesados copias autorizadas. En este libro podrán hacer enmendaturas y poner entrerenglonaduras cuando sea necesario reformar ó adicionar lo ya asentado, con tal que lo verifiquen antes de concluir cada balance,

y la salven al fin antes de la firma; pero nunca usarán de raspaduras.

90. Siempre que sean requeridos por la autoridad judicial, certificarán lo que conste de sus libros, copiando íntegramente las partidas respectivas.

91. En caso de destitución, suspensión ó renuncia de un corredor, entregará sus libros, para que se conserven en la secretaría del tribunal mercantil. Los herederos de los corredores tienen la misma obligación por muerte de éstos.

92. No puede ningún corredor:

1° Ser comerciante, ni hacer acto alguno de comercio.

2° Ser apoderado, factor ni socio de un comerciante.

3° Tomar interés en ningún negocio de comercio, aun cuando pase ante otro corredor.

4° Garantizar ó afianzar el contrato que autoricen, ser fiador de los contratantes, dar prendas ó hipotecas por ninguno de ellos, descontar sus letras, libranzas ó pagarés, anticipar el dinero debido por un contrato, ni recibirlo para entregarlo al plazo convenido.

5° Verificar en nombre de alguno de los contratantes la entrega de efectos ó dinero, la cual deberá siempre hacerse por las partes ó sus encargados, presenciándola únicamente los corredores cuando aquellas así lo exigieren.

6° Autorizar contratos prohibidos por las leyes, sea por la naturaleza del contrato mismo ó de las cosas sobre que versa, sea por incapacidad ó inhabilidad legal de los contrayentes.

7° Tener sociedad para la correduría con quien no sea corredor.

93. Al infractor del artículo anterior, en cualquiera de sus partes, impondrá el tribunal de comercio respectivo la pena de destitución de oficio, y una multa que no baje del valor de la utilidad que debiera corresponderle, aplicándose ésta al fondo del Ministerio de Fomento. Si este interés no pudiera averiguarse, se fijará por

VII

el tribunal según las circunstancias del caso, sin exceder de la cantidad de dos mil pesos. En todo evento será además responsable el corredor de los daños y perjuicios que origine su falta.

94. Los corredores que quiebren no gozan del beneficio de cesión y su quiebra siempre será declarada fraudulenta.

95. En cada plaza de comercio en que haya á lo menos diez corredores, se establecerá un colegio, y en los lugares que no lleguen á ese número, habrá un corredor mayor. Uno y otro estarán en todo sujetos al Ministerio de Fomento ó sus agentes, y tendrán las atribuciones y obligaciones que se les designen en los reglamentos, sin que se consideren con autorización legal para ningún otro objeto ó acto que el que expresamente se les prescriba.

96. Los que ejercieren la correduría sin autorización bastante, no podrán exigir corretaje ni indemnización de ninguna clase, y serán condenados breve y sumariamente por el tribunal de comercio, ó por los jueces ordinarios á prevención, ó autoridades gubernativas, cuando no haya contención, á una multa de cuatro por ciento del interés del negocio en que intervinieron. En caso de reincidencia se les perseguirá criminalmente, como á personas que no tienen ocupación lícita y defraudan á los corredores habilitados.

97. El Ministerio de Fomento, bajo las bases asentadas, formará los reglamentos de corredores de cada plaza.

SECCION II.

De los comisionistas.

98. Toda persona hábil para comerciar por su cuenta, según las disposiciones de este código, puede también ejercer actos de comercio por cuenta ajena.

99. Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales, en calidad de comisionistas, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra;

pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar despues por escrito, antes que el negocio haya llegado á conclusion.

100. El comisionista, aunque trate por cuenta ajena, puede obrar en nombre propio.

De consiguiente, no tiene obligacion de manifestar quién sea la persona por cuya cuenta contrata; pero queda obligado directamente hácia las personas con quienes contrata, como si el negocio fuese propio.

101. Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene accion el comitente contra las personas con quienes aquel trató, en los negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista.

Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente los que trataren con su comisionista, por las obligaciones que éste contrajo.

102. El comisionista es libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo le ha de dar aviso en el correo más próximo al dia en que se recibió la comision, y de no hacerlo será responsable para con el comitente, de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado dicho aviso.

103. Aunque el comisionista rehuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargado; y si no lo hiciere despues que hubiese recibido el aviso el comisionista de haber rehusado la comision, acudirá éste al tribunal de comercio, en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará su depósito en persona de confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos.

104. Igual diligencia debe practicar el

comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos, y el tribunal acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo y oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del propietario de dichos efectos, si se presentare alguno, se provee la venta.

105. El comisionista que practicó alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusion, entendiéndose aceptada tácitamente la comision que se le dió.

106. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comision aceptada ó empezada á evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

107. En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarla mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y tambien podrá suspenderla cuando se hayan consumido los que tenia recibidos.

108. El comisionista que se hubiere confirmado en anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado, bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comision sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de desempeñarla, á ménos que sobrevenga un desorédito notorio que pueda probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente.

109. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin prévia noticia y conocimiento del comitente, ó si de antemano estuviere autorizado para esta delegacion; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear un dependiente en aquellas operaciones subalternas que segun la costumbre se confian á éstos.

110. El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de éste, á las instrucciones que haya recibido de su comitente, y haciéndolo así queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan de la operacion.

111. Cuando por un accidente que el comitente no era probable que previese, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causaria un daño grave al comitente, podrá suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta por el correo más próximo al comitente de las causas que le hayan determinado á suspender sus órdenes; pero en ningun caso podrá obrar el comisionista contra la disposicion expresa del comitente.

112. Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito por el comitente, debe consultarle el comisionista, siempre que lo permita la naturaleza del negocio y su estado, y cuando no sea posible consultarle y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio, hará aquello que dicte la prudencia y sea más conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuera negocio propio.

113. El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que éste pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus órdenes; y en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo inmediato al dia en que se cerró el contrato, pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteracion y mudanza que el comitente pueda acordar en el entre-

tanto sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion.

114. Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion encargada al comisionista, por haber éste obrado contra disposicion expresa suya, deberán serle resarcidas por el mismo comisionado.

Igual resarcimiento debe éste hacer siempre que proceda con dolo, ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente.

115. Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho.

116. Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del gobierno, en razon de las negociaciones que se han puesto á su cargo, y si contraviere á ellas, ó fuese omiso en su cumplimiento, sera suya la responsabilidad y no del comitente, siempre que en la contravencion ó omision no haya procedido con orden expresa de éste.

117. El comisionista encargado de una compra, debe hacerla segun las instrucciones que se le tienen dadas, y si se hubiere excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda al arbitrio de éste aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que éste se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechiar la compra que se hizo de su orden.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella.

118. El comisionista que sin autoridad expresa de su comitente concierte una ne-

gociacion á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza á la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya recibido, sin que le sirva de excusa que al mismo tiempo hizo negociacion de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones.

119. El comisionista que al recibir los efectos que le hayan sido consignados notare que se hallen avoriados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario, debe hacerlo constar en forma legal, sin pérdida de tiempo, y ponerlo en noticia del mismo; y no haciéndolo, podrá éste exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió en los términos en que se le anunció su remesa y resulten de las cartas de porté ó del conocimiento.

120. El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta ajena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, ó que éste se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder, ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservacion de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destruccion ó menoscabo que sobrevenga en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable.

121. Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el trascurso del tiempo ó por otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos.

122. Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo, y ponerla en noticia del propietario.

123. Si por culpa del comisionista perecieron ó se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiese ir-

rogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el día en que sobrevino el daño.

124. Si ocurriese en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta, para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al tribunal de comercio de la plaza, el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más prudentes en beneficio del propietario.

125. El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena, sin que el propietario le dé orden terminante para hacer lo contrario.

126. Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

127. El comisionista que haga una enajenacion por cuenta ajena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

128. El comisionista que sin autorizacion de su comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado; dejando á favor del comisionista cualesquier interés, beneficio ó ventaja que redundaren del crédito acordado por éste y desaprobado por él.

129. Lo dispuesto en el artículo anterior no se entiende con los plazos de uso general que suelen darse para pagar los géneros; pero el comisionista no podrá salirse del uso ordinario, á no tener para ello orden expresa del comitente.

130. Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, no podrá

efectuarlo á personas de insolvabilidad conocida ni exponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio.

131. Siempre que el comisionista venda á plazos, deberá expresar en las cuentas y avisos que dé al comitente los nombres de los compradores, y no haciéndolo, se entiende que las ventas fueron al contado.

Igual manifestacion hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exijan.

132. Cuando el comisionista percibe sobre una venta, además de la comision ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos convenidos con el comprador, si no se hubiese pactado en lo especial otra cosa.

133. El comisionista que no verificare la cobranza de los caudales de su comitente á las épocas en que segun el carácter y pactos de cada negociacion son éstos exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omision, si no acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago.

134. Los comisionistas no pueden hacer la adquisicion por sí, ni por medio de otra persona, de los efectos cuya enajenacion les haya sido confiada, sin consentimiento expreso del propietario.

135. Tambien es indispensable el consentimiento del comitente, para que el comisionista pueda ejecutar una adquisicion que le está encargada, con efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan á él mismo que los tenga por cuenta ajena.

136. En los casos que previenen los dos artículos precedentes, no tendrá el comisionista derecho á percibir la comision ordinaria de su encargo, sino que se arregla-

rá la que haya de percibir por un pacto expreso, y si no se hubiere hecho y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comision á la mitad de lo que importaria la ordinaria.

137. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contra-marca, que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

138. Cuando en una misma negociacion se compren efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas, con indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en artículo separado lo respectivo á cada propietario.

139. El comisionista que tenga créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la ajena, anotará en todas las entregas que haga el deudor el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo expresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

140. Cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, segun se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicacion á prorata de lo que importa cada crédito.

141. Los efectos que se remiten en consignacion de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos del transporte, recepcion, conservacion y demás expendidos legitimamente, y al derecho de comision.

Son consecuencias de dicha obligacion:

1º Que ningun comisionista puede ser

desposeído de los efectos que recibió en consignación, sin que [previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derecho de comision.

2º Que sobre el producto de los mismos géneros sea pagado con preferencia á todos los demás acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comision.

142. Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior, es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposición en un depósito ó almacén público, ó que al menos se haya verificado la expedición á la residencia del consignatario, y que éste haya recibido un ejemplar auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del transporte.

143. Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se considerarán como préstamos con prenda y no van comprendidas en la disposición del art. 141.

144. En las comisiones de letras de cambios ó pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta ajena, siempre que ponga en ellas su endoso; y no puede exousarse fundadamente á ponerlo, cuando medie comision de garantía. En el caso contrario, para libertarse de responsabilidad, deberá girarse la letra ó extenderse el endoso á favor del comitente.

145. Los comisionistas de transporte están obligados, fuera de las demás obligaciones impuestas por las leyes de este código á todos los que ejercen el comercio en comision, á llevar un registro particular con las formalidades prescritas en el art. 55, en que se sentarán por orden progresivo de números y fechas to los los efectos de cuyo transporte se encargan, con expresión de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y ape-

lidos y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del transporte.

146. El comisionista encargado de una expedición de efectos que tuviere orden para asegurarlos, queda responsable si no lo verificase, de los daños que á éstos sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provision de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no habia podido cumplir su encargo, segun las instrucciones que se le habian comunicado.

Si durante el riesgo quebrase el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligación de renovar el seguro si otra cosa no le estaba prevenida.

147. Los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, están bajo su responsabilidad por todo daño y extravío que en ellos sobrevenga, aunque sea por caso fortuito ó por efecto de violencia, á menos que no proceda pacto en contrario.

148. Los riesgos que ocurran en la devolución de los fondos sobrantes en poder del comisionista, despues de haber desempeñado su encargo, son de cuenta del comitente, á menos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes é instrucciones que recibió del comitente.

149. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero desde el dia en que entraron en su poder dichos fondos, y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en lo criminal tuvieran lugar.

150. Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto expreso que determine la cuota de esta retribucion, se arreglará por el uso

recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision.

151. Está obligado además el comitente á satisfacer de contado al comisionista no habiendo precedido pacto expreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comision, mediante cuenta detallada y justificada; y si hubiere habido alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interés legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.

152. El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio, de revocar, reformar ó modificar la comision; pero quedan á su cargo las resultas de todo lo que haya practicado hasta entónces con arreglo á sus instrucciones.

Tambien debe abanar en este caso al comisionista la retribucion proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel dia en la comision.

153. En caso de fallecimiento del comisionista, ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision, se entiende ésta revocada, y debe darse aviso al interesado para que provea lo que entienda más conveniente á sus intereses.

154. Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento, mientras los legítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se transmiten á éstos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante.

155. Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes, han de concordar exactamente con sus libros y asientos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comision no está conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado como reo de hurto y juzgado como tal.

Lo mismo sucederá al comisionista que

no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta; alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociacion á que ésta se refiere, ó suponiendo ó exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella contra el uso general de la plaza.

156. Las vendutas, por ahora, se reputan establecimientos de comercio para ventas en comision, y en consecuencia los que se dediquen á este ramo, aun cuando no tengan local fijo para la realizacion de los efectos que les encargan, están en el caso de cumplir con el deber de matricularse ó de recabar excepcion, segun la importancia de su giro y las prevenciones que se hagan por el Ministerio de Fomento en los reglamentos respectivos, y llenar las demás obligaciones impuestas á los comerciantes, cuidando de asentar exactamente en el libro general diario todos los objetos que reciban para su venta y las condiciones bajo que los reciben, así como los que salgan de su poder por los remates que se verifiquen, sin perjuicio de asentar tambien todas las demás operaciones que practiquen, entradas y salidas de numerario y las que tengan por gastos personales.

Instruirán previamente á todas las personas que les encomienden ventas, de las bases bajo que acostumbren verificarlas y que tendrán asentadas al principio de su diario, y cuando ajustaren otras diversas, reducirán el contrato á escrito, del que quedará un ejemplar en poder de cada parte firmado por la otra. De la misma manera instruirán á los postores de las bases generales ó particulares bajo que han de rematar los efectos que se les encomiendan.

157. En cuanto no se oponga á las disposiciones prescritas en este título ó se encuentre determinado por ellas, se arreglarán los comitentes y comisionistas á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato.

SECCION III.

De los factores y mancebos de comercio.

158. Ninguno puede ser factor de comercio si no tiene la capacidad necesaria, con arreglo á las leyes civiles. para representar á otro y obligarse por él.

159. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el registro del tribunal mercantil.

160. Los factores constituidos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la direccion del establecimiento. El propietario que se proponga reducir estas facultades, deberá expresar en el poder las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

161. El gerente de un establecimiento de comercio ó fabrica por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo ó contratar sobre las cosas concernientes á él con más ó menos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tiene solamente el concepto legal de factor para las disposiciones que van prescritas en este título.

162. Todas las demás personas que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo como auxiliares de su giro y tráfico, carecen de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á menos que no se la confieran éstos expresamente, para las operaciones que determinadamente les encarguen, teniendo los que las reciban la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

163. Los factores han de negociar y tratar á nombre de sus comitentes; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de éstos, expresarán que firman con poder de la persona ó sociedad que representan.

164. Tratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen sus factores. Cualquiera repeticion que se intente para

compelerles á su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento, y no sobre los que sean propios del factor, á menos que estén confundidos con aquellos en la misma localidad.

165. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio ó fabril que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico del establecimiento, ó si aun cuando sean de otra naturaleza resulte que el factor obró con orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestion en términos expresos, ó por hechos positivos que induzcan presuncion legal.

166. Los factores no pueden traficar por su cuenta particular, ni tomar interés bajo el nombre propio ni ajeno, en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes, á menos que éstos los autoricen expresamente para ello, y en el caso de hacerlo redundarán los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquellos sin ser de su cargo las pérdidas.

167. Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio, lo deja obligado directamente hácia la persona con quien lo celebrase, sin perjuicio de que si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probase, tiene la opcion de dirigir su accion contra el factor ó contra su principal, pero no contra ambos.

168. No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre contrajeren sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor que la hizo estuviere autorizado para hacerla segun los términos del

poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al giro del establecimiento que está bajo la direccion del factor.

169. Tampoco pueden sustraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieren sus factores, á pretexto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales.

170. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública, en las gestiones de su factoria, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor, por su culpabilidad en los hechos que dieron lugar á las penas pecuniarias.

171. La personalidad de un factor para administrar un establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se revoquen los poderes; pero sí por enajenacion que aquel haga del establecimiento.

172. Aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó deba cesar en sus funciones por haberse enajenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho despues del otorgamiento de aquellos actos, hasta que llegaron á su noticia por un medio legitimo.

173. Los factores observarán con respecto al establecimiento que administran, las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente á los comerciantes.

174. Las disposiciones de los arts. 163, 164 y 167 á 172, se aplicarán igualmente á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operacion de comercio, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

175. Los mancebos encargados de vender por menor en un almacén público, se reputan autorizados para cobrar el produc-

to de las ventas que hacen, y sus recibos son válidos, expidiéndolos á nombre de su principal.

Igual facultad tienen los mancebos que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de éste ó proceden de ventas hechas á plazos, los recibos serán suscritos necesariamente por el principal, su factor ó legitimo apoderado constituido para cobrar.

176. El comerciante que confiare á un mancebo de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administracion de comercio, como el giro de letras, la recaudacion y recibo de caudales bajo firma propia ó otra semejante, en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligacion y accion, le dará poder especial para todas las operaciones que abraza dicho encargo, y éste se registrará y anotará segun va dispuesto en el art. 159 con respecto á los factores.

De consiguiente, no será lícito á los mancebos girar, aceptar ni endosar letras, poner recibos en ellas, ni suscribir ningun otro documento de cargo ni de descargo, sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente.

177. Si por medio de una circular dirigida á sus corresponsales, diere un comerciante á reconocer á un mancebo de su casa como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que éste haga con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que éstos sean relativos á la parte de administracion confiada á dicho subalterno.

Igual comunicacion es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes firmada por sus mancebos, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella haya contraído.

178. Los asientos hechos por los mancebos de comercio encargados de la con-

tabilidad en los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos y les paran á éstos perjuicio, como si hubieran sido hechos por ellos mismos.

179. Cuando algun comerciante encarga á su mancebo la recepcion de las mercaderías que ha comprado, ó que por otro título deben entrar á su poder, y éste las recibe sin reparo sobre su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal, y no se admitiran sobre ella más reclamaciones que las que podrian tener lugar si aquel en persona las hubiere recibido.

180. No estando determinado el plazo del empeño que contrajeron los factores y mancebos con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, dando aviso á la otra parte de su resolucion, con un mes de anticipacion.

El factor ó mancebo despedidos por su principal por causas no comprendidas en los arts. 182 y 183, tendrán derecho al salario que corresponde á dicha mesada, pero no podrán obligarle á que los conserve en su establecimiento, ni en el ejercicio de sus funciones.

181. Cuando el contrato entre el factor ó mancebo y su principal, se hubiere hecho fijando el término que debian durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento, y si lo hicieren estará obligada la que lo haga á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

182. Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante, su factor ó mancebo, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. Esta calificacion se hará prudentemente por el tribunal ó juez competente, teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre el subdito y el superior.

183. Con respecto á los comerciantes, se declaran causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó mancebos,

no obstante cualquiera empeño contraido por tiempo determinado:

1º Todo acto de fraude ó abuso de confianza en las gestiones que estuvieren encargadas al factor.

2º Si éstos hicieren algunos negocios de comercio por cuenta propia, ó por la de otro que no sea su principal sin conocimiento y expreso permiso de éste.

184. Los factores y mancebos de comercio son responsables á sus principales de cualquiera lesion que causen á sus intereses, por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, ó infracciones de las órdenes ó instrucciones que aquellos les hubieren dado.

185. Los accidentes imprevistos ó inculpables que impidan á los factores y mancebos asalariados desempeñar su servicio, no interrumpirán la adquisicion del salario que les corresponda, como no haya pacto en contrario, y con tal que la inhabilitacion no exceda de tres meses.

186. Ni los factores ni los mancebos de comercio pueden delegar en otro los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia y consentimiento de éstos; y caso de hacer dicha delegacion en otra forma, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraidas por éstos.

187. Si por efecto inmediato y directo del servicio que preste un factor ó un mancebo de comercio, experimentare algun gasto extraordinario ó pérdida, sobre lo que no se haya hecho pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del mismo gasto ó perjuicio.

SECCION IV.

De los porteadores.

188. La calidad de porteadores de comercio se extiende no solo á los que se encargan de trasportar mercaderías por tierra, sino tambien á los que hacen el trasporte por rios y canales navegables;

pero no están comprendidos en esta denominación los agentes del transporte marítimo.

189. Tanto el cargador de las mercaderías como el porteador de ellas, pueden exigirse mutuamente que se extienda una carta de porte ó conocimiento, en que se expresará:

1º El nombre, apellido y domicilio del cargador;

2º El nombre, apellido y domicilio del porteador;

3º El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien va dirigida la mercadería;

4º La fecha en que se hace la expedición;

5º El lugar donde ha de hacerse la entrega;

6º La designación de las mercaderías, en que se hará mención de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan;

7º El precio que se ha de dar por el porte;

8º El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario;

9º La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algún pacto.

190. La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitirse más excepción en contrario que las de falsedad y error involuntario en su redacción.

191. En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado á probar la entrega de la mercadería al porteador, en caso que éste las negare.

192. El porteador recogerá la carta de porte original, y el cargador puede exigir-

le un duplicado de ella, suscrito por el porteador, el cual le servirá de título para reclamar en caso necesario la entrega de los efectos dados al porteador, en el plazo y bajo las condiciones convenidas.

Cumplido el contrato por ambas partes, se cangearán ambos títulos, y en virtud del cange se tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones y por extinguidas sus acciones.

En caso de que por extravío ó otra causa no pueda el consignatario devolver al porteador, en el acto de recibir los géneros, el duplicado de la carta de porte, deberá darle un recibo de los efectos entregados.

193. Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del propietario y no al del porteador, si expresamente no se ha convenido lo contrario.

En consecuencia, serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros durante el transporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando á cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente.

194. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el porteador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de porte haberlos recibidos, sin desfaleo, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo, pagará el valor que éstos tenían en el punto donde debe hacerse la entrega á la época en que correspondía ejecutarse.

195. La estimación de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida ó de extravío, se hará con arreglo á la designación que se les hubiere dado en la carta de porte, sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar se contenían otros de mayor valor, ó dinero metálico.

196. Todas las averías que sobrevengan en las mercaderías durante su transporte,

que no procedan de alguna de las tres causas designadas en el art. 193, son del cargo del porteador.

197. Igualmente responde el porteador de las averías que procedan de caso fortuito, ó de la naturaleza misma de los efectos que se trasportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya, ó porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

198. Cesa la responsabilidad del porteador en las averías cuando se comete engaño en la carta de porte, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tengan realmente.

199. Si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo, en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente de aquel día.

Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposición anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos; haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto.

200. Cuando el efecto de las averías sea solo una disminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador á abonar lo que importe este menoscabo, á juicio de peritos.

201. La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderías por sí ó por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas.

202. El porteador es responsable de todas las resultas á que pueda dar lugar su omisión en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viaje, y á su entrada en el punto á donde van destinadas.

Pero si el porteador hubiere procedido en ello en virtud de órden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, quedará exento de dicha responsabilidad, sin perjuicio de las penas corporales ó pecuniarias en que ambos hayan incurrido con arreglo á derecho.

Mas cuando la tardanza exceda del doble del plazo convenido, además de pagar la indemnización, queda responsable el porteador de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario.

203. Estando prefijado el plazo para la entrega de las mercaderías, se habrá de verificar ésta dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnización pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

204. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde deba entregarlos; y no haciéndolo, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

205. El cargador puede variar la consignación de los efectos que entregó al porteador, mientras estuvieren en camino, y éste cumplirá su órden, con tal que al tiempo de prescribirle la variación de destino, le devuelva en el acto el duplicado de la carta de portes suscrita por el porteador.

206. Si la variación de destino dispuesta por el cargador exige que el porteador varíe de ruta, ó pase más adelante del punto designado en la carta de portes para la entrega, se fijará de comun acuerdo la alteración que haya de hacerse en el precio de los portes, y en otra forma no tendrá más obligación el porteador que la de hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato.

207. Cuando medie pacto expreso entre el cargador y el porteador, sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar la ruta, y en ca

so de hacerlo se constituye responsable á todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros que trasporta, además de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto.

Si no hubiere intervenido dicho pacto, quedará á arbitrio del porteador elegir el camino que más le acomode, siempre que se dirija vía recta al punto donde debe entregar los géneros.

208. No hallándose en el domicilio indicado en la carta de portes el consignatario de los efectos que conduce el porteador, ó rehusando recibirlos, se proveerá su depósito por la autoridad judicial á disposición del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

209. El porteador no tiene personalidad para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías que trasporta, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno por solo el hecho de estar designado en la carta de portes para recibir las. De no hacerlo, se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario.

210. Si ocurriera dudosidad y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocerán por peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si en su vista no quedaren conformes los interesados en su diferencia, se procederá al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y aquellos usarán de su derecho como correspondiere.

211. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, tendrá lugar la reclamación contra el porteador, por daño ó avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos, con tal que no se reconocieren en la parte exterior de éstos las señales del daño ó averías que se reclaman.

Después de haber corrido el expresado término de veinticuatro horas, ó que se hubiesen pagado los portes, es inadmisibles toda repetición contra el porteador sobre el estado en que haga la entrega de los géneros que condujo.

212. Las bestias, carruajes, barcas, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del transporte, están especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca por los efectos entregados al porteador.

213. Los efectos porteados están obligados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados en su conducción. Este derecho se transmite sucesivamente de un porteador á otro hasta el último que haga la entrega de los géneros, el cual reasumirá en sí las acciones de los que le han precedido en las conducciones.

214. Cesa el privilegio establecido en el artículo anterior en favor del porteador sobre los efectos que condujo, cuando pasen á tercer poseedor, después de haber trascurrido tres días desde su entrega, ó si dentro del mes siguiente á esta entrega no usare de su derecho. En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por acción personal contra el que recibió los efectos.

215. Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los géneros que recibieron después de trascurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega, y en caso de retardo, sin hacer reclamación alguna sobre desfalcos ó avería en ellos, puede el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte y los gastos que haya suplido.

216. El derecho del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de éste, siempre que los reclame dentro del mes siguiente al día de la entrega.

217. Las disposiciones contenidas desde el art. 188 en adelante, se entienden del mismo modo con los que aun cuando no hagan por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operacion particular y determinada, ó ya como comisionistas de transportes ó conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos portadores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de éstos, como en cuanto á sus derechos.

LIBRO SEGUNDO.

DEL COMERCIO TERRESTRE.

TITULO I.

SECCION I.

De los contratos y obligaciones mercantiles.

218. La ley reputa negocios mercantiles:

1º Las compras y permutas de frutos, efectos y mercaderías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprado ó permutado.

2º Todo el giro de letras de cambio, y el de los pagarés, libranzas y vales de comercio siempre que sean á la orden, y aun cuando no sean comerciantes los giradores, endosantes, aceptantes ó tenedores. En los pagarés deberá pormenorizarse el contrato mercantil de que emanan.

3º Los negocios emanados directamente de la mercadería ó que se refieran inmediatamente á ella, á saber: el fletamento de embarcaciones, carruajes ó bestias de carga para el transporte de mercaderías por tierra ó agua; los contratos de seguro, los negocios con factores, dependientes, comisionistas y corredores; las fianzas ó prendas en garantía de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin

hipotecas y demás solemnidades ajenas del comercio.

219. Las obligaciones y contratos mercantiles pueden celebrarse segun los modos establecidos por el derecho comun para las obligaciones y contratos en general, salvo los modos especiales determinados en este código.

220. Siempre que el valor del negocio exceda de quinientos pesos, el contrato deberá constar por escrito, y sin este requisito el convenio no tendrá fuerza alguna obligatoria civil.

221. Si el contrato fuese celebrado con intervencion del corredor, la obligacion civil nacerá tan luego como los contrayentes acepten pura y absolutamente las propuestas del corredor.

222. Por correspondencia epistolar se entenderá celebrado un contrato, luego que quien haya recibido la propuesta, expida la carta de contestacion, aceptándola pura y absolutamente. Pero el proponente es libre, antes de recibir dicha contestacion, para retractar su propuesta ó variar los términos de ella; á no ser que haya ofrecido lo contrario ó comprometidose á esperar por cierto tiempo.

223. En las obligaciones no condicionales y en las sin plazo, podrá intentarse la accion que de ellas resulte desde el dia inmediato siguiente al de su celebracion, sin reconocerse términos de gracia ó cortesía, los cuales quedan abolidos.

224. Cuando en los contratos se determine algun plazo, la obligacion comenzará á deberse desde el dia inmediato siguiente al del cumplimiento del plazo.

225. Para el cómputo del tiempo y plazos se entenderán: el dia de veinticuatro horas, los meses segun el calendario gregoriano, y el año de doce meses.

226. Acerca de las obligaciones contraídas en país extranjero, los tribunales de comercio observarán estrictamente las leyes especiales que se dicten sobre el particular.

227. Las convenciones ilícitas no pro

ducen accion ni obligacion, aun cuando se versen sobre objetos mercantiles.

228. En la interpretacion de las obligaciones mercantiles, deberá atenderse más á lo que dicten la buena fé, la equidad y los usos del comercio, que al extricto derecho y material sentido de las palabras.

229. Las reglas determinadas por el derecho comun para las obligaciones y contratos en general, son aplicables á las obligaciones y contratos mercantiles, salvo las modificaciones establecidas en este código.

230. Las obligaciones mercantiles se desatan segun los modos establecidos por el derecho comun para las obligaciones en general, salvo los modos especiales que determina este código.

SECCION II.

De las compañías de comercio.

231. La ley reconoce tres especies de compañías de comercio, á saber:

- 1ª La sociedad colectiva.
- 2ª La sociedad en comandita.
- 3ª La sociedad anónima.

232. La sociedad colectiva tiene lugar entre dos ó más personas que la contraen, con el objeto de hacer el comercio bajo una razon ó nombre social.

233. En la compañía colectiva la responsabilidad de cada uno de los socios es solidaria, siempre que el negocio de que tal responsabilidad proceda, haya sido celebrado bajo la razon social y por persona expresamente autorizada para la administracion de la compañía y el uso de la firma social.

234. En la sociedad colectiva la administracion pertenece á todos los socios, cuando no ha sido encargada á alguno ó á algunos de ellos especialmente en la escritura social.

235. La obligacion contraida por el socio administrador subsiste, aun cuando haya procedido contra la voluntad de sus

consocios al celebrar el contrato de que resulte dicha responsabilidad. Mas en este caso la compañía, probada que sea su oportuna contradiccion, tiene derecho para ser indemnizada de los perjuicios que haya resentido, con los bienes de dicho socio contrayente.

236. El socio á quien no haya sido encargada la administracion ni permitido el uso de la firma social, no obliga por sus contratos particulares á la compañía, á no ser que se halle incluido su nombre en la razon social. Mas en este caso compete á los socios perjudicados por tales contratos, accion para ser indemnizados con cualesquiera bienes del compañero que obró sin autorizacion.

237. La compañía en comandita tiene lugar cuando una ó más personas, que se denominan *socios comanditarios*, ministran los fondos que otro u otros socios que se llaman *gestores* manejan exclusivamente en su nombre particular.

238. La responsabilidad del comanditario llega hasta donde alcancen los fondos que haya ministrado ó prometido administrar; mas los socios gestores son responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones.

239. Se prohíbe la inclusion del nombre del comanditario en la razon de la compañía.

240. Se prohíbe igualmente al comanditario toda gestion ó administracion de los intereses sociales, ni aun en calidad de apoderado de los gestores.

241. La contravencion de los artículos 239 y 240 próximos antecedentes, consti- tuyen al comanditario en responsabilidad solidaria.

242. Las compañías anónimas carecen de razon social y se designan por el objeto ó empresa para que se hayan formado.

243. En las compañías anónimas ó por acciones, la responsabilidad de cada socio llega hasta donde alcance el valor de la accion ó acciones que en ellas tenga.

244. La administracion de las socieda-

des anónimas puede ser encargada bien á alguno ó algunos de los accionistas, bien á personas extrañas á la sociedad, segun el modo y con las condiciones que se prevengan en sus reglamentos.

En uno y otro caso son aplicables á los administradores las disposiciones del derecho comun relativas á la responsabilidad, obligaciones y derecho de los mandatarios.

245. Estos administradores, obrando dentro de los terminos de su encargo, obligan por sus actos á la masa total de acciones de la compañía.

246. En las compañías anónimas no pueden los accionistas hacer investigacion alguna acerca de la administracion, si no es en el tiempo y segun el modo que se hayan fijado en las respectivas escrituras y reglamentos.

247. Las acciones podrán subdividirse en partes iguales, y unas y otras ser representadas por medio de cédulas ó billetes extendidos en la forma que determinen los reglamentos.

248. Estas cédulas no podrán ser puestas en circulacion, ni cederse, venderse, ó en manera alguna enajenarse por los primitivos accionistas, mientras no hayan estos enterado realmente su importe en la caja de la compañía.

249. Si no se hubiesen de expedir cédulas, se establecerá la propiedad de las acciones por su inscripcion en los libros de la compañía.

250. La cesion ó venta de las acciones adquiridas por inscripcion, se harán por declaracion que bien el cedente ó vendedor, bien otra persona autorizada por ellos, extenderán y firmarán á continuacion de la inscripcion. Sin este requisito, ni la venta ni la cesion producirán efecto alguno en cuanto á la compañía.

251. Por la venta ó la cesion de las acciones, adquiriran el cesionario ó el comprador los mismos derechos y contraen las mismas obligaciones que tenian el vendedor y el cedente respecto de la sociedad.

SECCION III.

Previsiones generales sobre las compañías de comercio.

252. El contrato de sociedad mercantil deberá ser reducido á escritura pública, con las formalidades del derecho, y registrado en la secretaria del tribunal de comercio respectivo, dentro de los veinte dias siguientes al del otorgamiento de la escritura.

253. En las compañías anónimas, para que puedan llevarse á efecto, se requiere además indispensablemente que el tribunal de comercio del territorio en que hayan de establecerse, examine y apruebe sus escrituras y reglamentos.

254. La contravencion de los artículos 252 y 253 próximos antecedentes, no surtirá efecto alguno en perjuicio de tercero, y antes bien producirá excepcion perentoria contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de los socios por las que haya estipulado para sí; y será del cargo de la sociedad ó del socio demandante probar que se constituyó con las solemnidades debidas, siempre que así lo exija el demandado.

255. No podrá ser registrada ninguna escritura de compañía que no tenga las calidades y estipulaciones siguientes:

1° Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes.

2° La razon social, si la compañía fuese colectiva ó en comandita.

3° El capital ó representacion de cada socio, con expresion del dinero, industria, crédito ó efectos que lo constituyan y del valor en que se hayan estimado, ó de las bases segun las cuales deberán estimarse.

4° Los nombres de los socios administradores.

5° El tiempo de su duracion, el cual deberá ser fijo, ó el objeto para que se hubiese formado.

6° La porcion de dinero que cada socio haya de sacar anualmente para sus gastos particulares.

7ª La parte que haya de corresponder a cada socio en las ganancias y en las pérdidas.

256. El registro deberá contener un extracto de las escrituras sociales, sin omitirse la fecha de su otorgamiento y el domicilio de los escribanos ante quienes se hubiesen otorgado.

257. Toda continuacion de compañía despues de espirado su término, su disolucion anticipada, la admision de nuevos socios ó la separacion de alguno ó algunos de ellos; toda reforma ó adición, así como toda mutacion del nombre social, se asentará y firmarán por sus autores al pié de las primitivas escrituras, y de ello se tomará razon en la secretaría del tribunal de comercio respectivo.

La omision de estos requisitos sujeta a las compañías a la pena del art. 254.

258. Si la compañía tuviere casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumplirán en todas ellas las formalidades presentes, acerca del registro y anotaciones en su caso.

259. La conservacion y uso del nombre social, despues de haber sobrevenido algun motivo legal de disolucion de la compañía, constituye a ésta en el caso de dicho art. 254, siempre y cuando no se hayan cumplido por ella las formalidades del art. 257.

260. Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad, ningun documento privado ni la prueba testimonial.

SECCION IV.

Del término de las compañías de comercio.

261. Las compañías de comercio se disuelven totalmente:

1º Cuando ha espirado su término ó se ha acabado la empresa que fué su objeto.

2º Por la pérdida de todo el capital social.

3º Por muerte de uno de los socios, a no ser que haya pacto expreso para que

continúe la sociedad con sus herederos, ó entre los socios sobrevivientes.

4º Por la interdiccion legal de algun socio.

5º Por la quiebra de la sociedad ó de alguno de los socios.

6º Por la voluntad de un socio, si no se ha señalado término ó objeto.

262. La disolucion de las sociedades constituidas por acciones, solo tiene lugar por las causas contenidas en los párrafos 1º y 2º del artículo anterior.

263. La simple voluntad de un socio no es bastante para disolver una compañía ilimitada, mientras los demás socios no consientan tambien en la disolucion y podrán contradecirla siempre que aparezca mala fé en el socio que la proponga.

264. La separacion voluntaria de un socio no es impedimento para que se lleven al mejor término por sus compañeros los negocios que a la sazón se hallasen pendientes, sin que entretanto pueda obligarseles a liquidar y dividir el caudal social.

SECCION V.

De la sociedad accidental ó cuentas en participacion.

265. La ley admite las compañías mercantiles en participacion.

266. Estas compañías no están sujetas a ninguna de las solemnidades referidas ántes, y tienen lugar para los objetos, según la forma, y con las porciones de interés y condiciones estipuladas entre los participantes.

267. La responsabilidad en estas compañías pesa exclusivamente sobre el comerciante que las dirige en su nombre particular, así como solo en él reconoce la ley personalidad para intentar cualquiera accion contra los extraños a la sociedad.

TITULO II.

SECCION I.

De las compras y ventas mercantiles.

268. En las compras que se hagan de géneros que no estuvieren á la vista, ni pudiesen determinarse por una calidad conocida en el comercio, se presume que el comprador se reserva la facultad de examinarlos, para rescindir el contrato si no le conviniesen.

269. Si la venta se hubiere hecho sobre muestras, se declaró perfecto el contrato y obligado el comprador al recibo de los géneros, siempre y cuando se hallen éstos conformes con las muestras.

270. La demora del vendedor en la entrega de las cosas vendidas, da derecho al comprador, bien para rescindir el contrato, bien para exigir una indemnización por los daños que le haya causado la tardanza, aun cuando ésta proceda de caso fortuito.

271. La demora del comprador en la entrega del precio, le constituye en la obligación de satisfacer al vendedor el rédito legal de la cantidad que le adeudare.

272. El comprador que hubiese ajustado en conjunto una cantidad determinada de géneros sin hacer distinción de partes ó lotes con designación de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porción bajo promesa de entregársela posteriormente el resto; mas si voluntariamente recibiese aquella porción, la venta quedará consumada en cuanto á ella, aun cuando no se le entregase lo demás por el vendedor, si bien le quedarán siempre á salvo sus derechos para obligar á éste al absoluto cumplimiento del contrato ó á la indemnización de los perjuicios que le hubieren resultado.

273. Cuando la no entrega de los efectos vendidos proviniese de deterioro ó pérdida que hubiesen sufrido por casos imprevistos sin culpa del vendedor, el contrato quedará rescindido.

274. Si el comprador rehusare sin justa

causa recibirse de los efectos que compró, podrá el vendedor exigir su precio ó la rescisión del contrato, poniendo en el primer caso los efectos á disposición de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador.

Podrá igualmente solicitar el vendedor el propio depósito cuando el comprador demorase recibirse de los efectos; siendo también entónces de cuenta de éste los gastos de traslación y de depósito.

275. Celebrado el contrato de compra y venta, la pérdida y los daños que sufran los efectos vendidos y no entregados sin culpa del vendedor ni demora de parte del comprador, prestan causa bastante para que se rescinda el ajuste.

276. Son á cargo del vendedor los daños ocurridos á los efectos vendidos y no entregados al comprador, aunque provenga de caso fortuito:

1º Cuando la cosa vendida no haya sido determinada de tal manera y con señales distintivas de su identidad, tales que eviten su confusión con otra del mismo género.

2º Cuando perteneciese al número de aquellas que requieren previo examen, ya sea por su naturaleza, por pacto ó por disposición de la ley.

3º Si los efectos vendidos se hubiesen de entregar por número, peso ó medida.

4º Si el comprador hubiese fijado un plazo para el recibo, ó no se hallase la cosa en estado de ser entregada, segun las estipulaciones de la venta.

277. En el caso del deterioro ó pérdida de que habla el próximo anterior artículo, estará el vendedor obligado á restituir al comprador la parte de precio que éste le hubiese anticipado.

278. Si la pérdida acaeciere por culpa del vendedor, ó alterase ó enajenase éste la cosa vendida, el comprador podrá exigir se le entregue otra equivalente en especie, cualidad ó cantidad, ó en su defecto le abone la suma en que á juicio de árbitros fuere estimado el objeto vendido, aten-

dados el objeto á que el comprador le destinase y el lucro que debiera proporcionarle, rebajando el precio de la venta si no se hubiese satisfecho al vendedor.

279. Despues de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos, no será oído sobre vicio en su calidad ó falta en la cantidad, si acreditare que al recibirlos los examinó á su contento, y se le hubiesen entregado por número, peso ó medida. Pero cuando los géneros se entregasen en fardos ó bajo cubiertas que impidan el reconocimiento y examen, podrá el comprador reclamar cualquier perjuicio que haya sufrido, tanto por falta en la cantidad como por vicio en la calidad, dentro de los ocho dias siguientes á la entrega y no más.

Si el reconocimiento se hubiese practicado ántes de la entrega, porque así lo hubiese querido el vendedor, no habrá lugar á reclamacion alguna despues de ella.

280. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos á disposicion del comprador, son del cargo del vendedor.

Los de su recibo y extraccion del lugar de la entrega, son de cuenta del comprador, á no ser que hubiesen estipulado otra cosa los contratantes.

281. Mientras los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, tiene éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio ó interés de la demora en su pago.

282. Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado con el recibo á su pié del precio, ó de la parte de éste que hubiere recibido.

283. Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion enorme ni enormísima, y solo cabe en ellas la repeticion de daños y perjuicios contra el contrayente de mala fé.

284. Las cantidades que con el nombre de arras se anelen entregar en las ventas

mercantiles, se entienden siempre como pago á cuenta del precio en signo de ratificacion del contrato, y no de condicion suspensiva para que el que las dió pueda retractarse de él, perdiendo las arras; á no ser que así lo hubiesen estipulado.

285. En las ventas mercantiles se entionde que se presta la eviccion y saneamiento siempre que no se pactare expresamente lo contrario.

SECCION II.

De la venta de los créditos no endosables.

286. Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor, mientras no le sean notificadas en forma, ó no las consienta extrajudicialmente, renovando su obligacion en favor del cesionario.

287. Cumplido cualquiera de estos requisitos, no se libra de su obligacion el deudor que hace el pago á otra persona que no sea su nuevo acreedor.

288. En estas ventas responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que se hizo la cesion; mas no de la solvabilidad del deudor, á ménos que haya extendido expresamente á esto su obligacion.

289. El deudor de un crédito litigioso tiene el derecho de tanteo durante el mes inmediato siguiente á cualquiera de las notificaciones de que se habla en el art. 286.

Esta facultad no tiene lugar cuando la cesion recaes en un coheredero ó comunero de la cosa, ó en acreedor del cedente por pago de su crédito.

TITULO III.

De las permutas mercantiles.

290. Las permutas mercantiles se califican y rigen por las reglas establecidas para las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.

TITULO IV.

De los préstamos.

291. Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de este.

292. La demora en el pago de la deuda constituye al comerciante en la obligacion de satisfacer el rédito legal que corresponde al importe de aquella desde el dia en que conste en forma auténtica que fué interpelado al pago, bien en virtud de providencia judicial ó simplemente por requerimiento que le haga el acreedor por ante escribano publico.

293. Si el préstamo no consistiere en dinero, sino en especies, se graduará su valor para los efectos de que se habla en el artículo próximo anterior, por los precios mercuriales que tuviesen las cosas prestadas el dia en que venciere la obligacion en el lugar en que debiera hacerse la devolucion.

294. En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse la restitucion al deudor, sin prevenirsele con treinta dias de anticipacion.

295. En los préstamos de dinero por cantidad determinada, cumple el deudor devolviendo igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda, cuando se haga la devolucion.

Mas si hubiese contraido sobre monedas específicamente determinadas, con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió.

296. No se entiende que hay obligacion de pagar réditos, si no se pactan expresamente y por escrito.

297. Los réditos de los préstamos entre comerciantes, se pactarán siempre en cantidad determinada de dinero, aun cuando al préstamo sirviesen de materia efectos ó géneros de comercio.

298. En aquellos casos en que por la ley está el deudor obligado á pagar réditos de los valores que tiene en su poder, estos réditos serán de un seis por ciento al año sobre el capital de la deuda.

299. El rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no podrá tampoco exceder del seis por ciento al año, sin que en defensa de un rédito mayor pueda tenerse por bastante la costumbre de la plaza ni otra consideracion alguna, que no sea la de una ley nueva que altere la tasa aqui señalada.

300. El comerciante á quien se probare haber exigido y recibido por razon del préstamo un rédito mayor de seis por ciento, queda sujeto á las penas establecidas por el derecho comun para los que cobran usuras ilegítimas.

301. Los descuentos de las letras de cambio, pagares á la orden y demás valores de comercio endosables, no están sujetos á la tasa del seis por ciento, y las partes los contratarán con entera libertad á precios convencionales.

302. No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidacion de éstos no se incluyen en un nuevo contrato, como aumento de capital; ó bien de comun acuerdo, ó bien por una declaracion judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entónces, lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas y sean exigibles de contado.

303. Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse expresamente la reclamacion de réditos, se tendrán éstos por condonados.

TITULO V.

De los depósitos mercantiles.

304. No se estima mercantil el depósito: primero, si las cosas depositadas no son

objeto del comercio, y segundo, si no se hace á consecuencia de una operacion mercantil.

305. En los depósitos mercantiles tiene el depositario derecho á exigir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las partes, ó en su defecto la que estuviere fijada por los aranceles ó el uso acreditado y comun de la plaza.

306. El depósito se confiere y acepta en los mismos términos que la comision ordinaria.

307. Las obligaciones respectivas del depositante y del depositario son las mismas que se prescriben con respecto á los comitentes y comisionistas en el libro 1º, título VI, seccion II.

308. El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere, se constituye responsable de los menoscabos que sobrevengan, y satisfará al depositante el rédito legal del importe del depósito.

309. Si se hiciese depósito de dinero con expresion de las monedas que se entregan al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos ó bajas que ocurran en su valor nominal.

310. Si el depósito consistiese en documentos de crédito que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como tambien el practicar cuantas diligencias fuesen necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

TITULO VI.

De las fianzas del comercio.

311. Se reputa mercantil la fianza cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato de comercio.

312. El contrato de fianza mercantil debe constar por escrito; sin este requisito no tendrá ningun valor ni efecto.

313. El fiador no podrá exigir á su fiado retribucion ninguna por la responsabilidad que contrae en la fianza, á no ser que la hayan pactado expresamente.

314. En el caso de haberse pactado retribucion, no podrá el fiador reclamar el beneficio que por derecho comun se concede á los fiadores para ser relevados de las obligaciones fiduciarias que habiéndose contraido sin tiempo determinado se prolongan indefinidamente.

TITULO VII.

De los seguros de conducciones terrestres.

315. Pueden asegurarse los efectos que se trasporten por tierra, recibiendo por su cuenta el mismo conductor ó un tercero los daños que en ellos sobrevengan.

316. El contrato de seguro terrestre debe reducirse á póliza escrita, que podrá ser solemne, otorgándose ante escribano ó corredor, ó privada entre los contratantes: en este segundo caso se extenderán dos ejemplares de un mismo tenor, uno para el asegurador y otro para el asegurado.

317. Las pólizas privadas no son ejecutivas sino despues que los contratantes hayan reconocido judicialmente la legitimidad de sus firmas.

318. Las pólizas de seguro terrestre, sean privadas ó solemnes, contendrán los requisitos siguientes:

1º Los nombres y domicilio del asegurador, del asegurado y del conductor, si acaso no lo fuere el mismo asegurador.

2º Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresion de los bultos y de las marcas que tuvieren y el valor que se les dé en el seguro.

3º La porcion que de este valor se asegure, si el seguro no se extendiese á la totalidad.

4º El premio convenido por el seguro.

5º La designacion del lugar del recibo y el de la entrega de los efectos.

6º La del camino que haya de seguir el conductor.

7º Los riesgos de que se hayan de hacer responsables los aseguradores.

8º El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el se-

guro tuviese tiempo limitado, ó bien la expresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

9º La fecha en que se celebre el contrato.

10. El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

319. El seguro no puede contraerse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren, ó de persona que tenga derecho en ellos.

320. El valor que se dé á los efectos asegurados no debe exceder del que tengan segun los precios corrientes en el punto á donde fueren destinados. El exceso en la dicha estimacion será ineficaz respecto al asegurado.

321. No haciéndose excepcion en la póliza del seguro de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados de cualquiera especie que sean.

322. Los aseguradores no salvarán su responsabilidad en los daños exceptuados del seguro, si no acuden á justificarlos cumplidamente ante la autoridad judicial del pueblo más inmediato al lugar en que acaecieren dichos daños dentro de las veinticuatro horas siguientes á su ocurrencia.

TITULO VIII.

Del contrato y letras de cambio.

SECCION I.

De la forma de las letras de cambio.

323. Las letras de cambio contienen el contrato mercantil por el cual se da en un lugar determinado cierto valor en cambio de igual cantidad de dinero que se ha de pagar en otro lugar.

La letra de cambio se girará, en consecuencia, de un lugar á otro; y para que surta los efectos que el derecho mercantil

le atribuye, ha de contener las circunstancias siguientes:

1º La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra la letra.

2º La época en que debe ser pagada.

3º El nombre y apellido de la persona á cuya orden se debe hacer el pago.

4º La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva.

5º El valor de la letra ó sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra.

6º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7º El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra, y el lugar donde debe ser pagada.

8º La firma del librador hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre con poder bastante al efecto.

324. Las cláusulas de valor en cuenta ó valor entendido, hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador para exigirlo y compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

325. Puede el girador librar una letra de cambio á su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

326. Puede tambien librar á cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

327. Es igualmente permitido librar en nombre propio y cuenta de un tercero; mas toda la responsabilidad pesa exclusivamente sobre el librador, y el tomador no adquiere ningun derecho contra el tercero.

328. Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigirse, despues de entregada ésta, que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar

del pago, ni otra circunstancia. Para hacer en ella cualquiera variacion, se requiere el consentimiento de ambos.

329. Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio, como libradores, aceptantes ó endosantes, deben tener poder especial para ello de la persona á quien representen, expresarlo así en la antefirma, y exhibir dicho poder en todos los casos en que lo pidan los tomadores y tenedores.

330. Los libradores deben expedir á los tomadores de letras, segundas, terceras y las demás que pidan de un mismo tenor en caso necesario, con tal que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive llevarán la expresion de que no se considerarán válidas si fuese pagada la primera u otra de las anteriores.

331. En defecto de ejemplares duplicados de las letras expedidas por el mismo librador, puede el tenedor dar al tomador una copia de la primera, é incluirá en ella precisa y literalmente todos los endosos que la letra contenga, expresándose además que se expide á falta de segunda letra.

332. La omision ó suposicion de las formalidades legales priva á las letras de cambio de su cualidad de tales, sin perjuicio de las obligaciones que puedan quedar subsistentes conforme al derecho comun. La falsificacion de las mismas formalidades, priva tambien á las letras de su carácter, produce la nulidad de las obligaciones y sujeta á los falsificadores á las penas establecidas por derecho comun.

333. La forma exterior de la letra de cambio no excluye las excepciones de simulacion ó fraude, por no haber intervenido el contrato de cambio ó por haberse supuesto ó falsificado alguna de las formalidades legales. Es tambien admisible la excepcion por falta de las mismas formalidades, y las letras en que haya enmendaturas se reputan nulas.

SECCION II.

De los terminos de las letras y sus vencimientos.

334. Las letras de cambio pueden girarse:

A la vista ó presentacion.

A uno ó muchos dias, á uno ó muchos meses vista.

A uno ó muchos dias, á uno ó muchos meses fecha.

A dia fijo determinado.

A feria.

335. La letra á la vista debe pagarse á su presentacion.

336. El término de la letra girada á varios dias, corre desde el siguiente á su aceptacion ó protesto sacado por falta de ésta.

337. El término de la letra girada á dias ó meses fecha, se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro.

338. Las letras pagaderas en una feria se tienen por vencidas el último dia de ella.

339. Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses, se contarán de fecha á fecha.

340. Las letras se entienden siempre pagaderas á su presentacion, aunque no lo expresen, á ménos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

341. Todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol, y en caso de no ser pagada, el protesto se hará dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes.

SECCION III.

De la obligacion del librador.

342. El librador está obligado á tener fondos suficientes en poder de la persona á cuyo cargo hubiese girado la letra.

343. Si la letra estuviese girada por cuenta de un tercero, será de cuenta de

éste hacer la provision, quedando siempre vigente la responsabilidad directa del librador hacia el tenedor de la letra.

344. Se considerará hecha la provision de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor del girador ó del tercero por cuya cuenta se hizo el giro de una cantidad igual al importe de la misma letra.

345. Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra, serán de cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se giró, á ménos que no pruebe haber hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba expresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar, para librar la cantidad de que dispuso. En uno y en otro caso, tiene el librador derecho para ser indemnizado de los gastos del que dejó de aceptar ó pagar.

346. El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor.

347. Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago, en poder de la persona á cuyo cargo fué girada.

Faltando esta prueba, estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras ésta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.

SECCION IV.

De la aceptacion y sus efectos.

348. La persona á cuyo cargo esté girada una letra á plazo, cualquiera que sea la forma en que éste se halle expresado en ella, está obligada á aceptarla, ó á expresar en ella que no acepta por los motivos que manifestará al girador.

349. La aceptacion de las letras de cambio debe firmarse por el aceptante, y concebirse necesariamente con la fórmula de *acepto ó aceptamos*. Puesta en otros términos es ineficaz en juicio.

350. Si la letra estuviere girada á uno ó muchos dias ó meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptacion; y si rehusare hacerlo, correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el dia despues de su presentacion.

351. La aceptacion de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la designacion del domicilio en que haya de efectuarse el pago.

352. No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á ménos cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es esta protestable por la cantidad que deje de comprenderse en la aceptacion.

353. La aceptacion ha de ponerse ó denegarse en el mismo dia que el tenedor de la letra la presente para este efecto.

354. La persona á quien se exija la aceptacion no puede retener la letra en su poder bajo ningun pretexto; y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor, dejare pasar el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago aun cuando no la acepte.

355. La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la excepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador.

356. No se admite restitution ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma y reconocida por legítima.

Solo cuando se probare que la letra es falsa ó simulada, por no haber intervenido el contrato de cambio, quedará ineficaz la aceptacion.